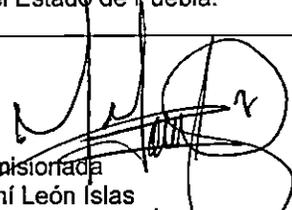
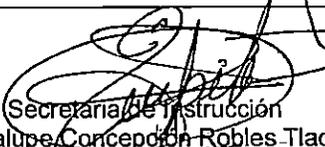


Versión Pública de Resolución RR-0435/2025, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0435/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0435/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210434125000018, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día trece de marzo de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

III. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0435/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió ⁽²⁾ el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

V. Por acuerdo del veintidós de abril de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado remitiendo informe justificado; sin embargo, se le requirió proporcionara copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentado su informe justificado.

VI. El dos de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado, en consecuencia, se le tuvo rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas y alegatos. Asimismo, acreditó que con posterioridad a la fecha de término para proporcionar respuesta a la solicitud de información se entregó a la entonces persona solicitante la información requerida, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

VII. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así mismo se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión de revisión en términos de los artículos 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, en su informe justificado manifestó:

"SEGUNDO.- Se sobresea el recurso de revisión..."

Agregado a lo anterior, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco remitió a la persona recurrente respuesta a su solicitud.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, una solicitud de acceso a la información, en la cual solicitó lo siguiente:

"Con apego a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito lo siguiente:

1) Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), justificación definiendo qué indicadores de pobreza se están atendiendo, y toda documentación relacionada a la política pública sobre



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0435/2025
Folio: 210434125000018

ataúdes y servicios funerarios que ha impulsado el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, 2024 - 2027." (Sic)

De la cual señalo como modalidad de entrega la siguiente:

Modalidad de entrega
Copia certificada

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Derivado de lo anterior la persona recurrente, promovió el presente medio de impugnación manifestando lo siguiente:

"No se proporcionó respuesta a la solicitud. El documento adjunto es únicamente el acuse de registro de la solicitud." (Sic)

Ahora bien, con las constancias anexas a su informe justificado el sujeto obligado acreditó que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, envió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:

 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: RR-0435/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 27 de marzo de 2025 a las 10:31 hrs.
c03056Secaaed37240bd7f9c45c5267

Envío Informe Justificado recurso de revisión RR-0435/2025 
 A el 2025-03-27 10:28
 Detalles  Comentarios
 INFORME JUSTIFICADO RR-0435-2025.pdf (-1.0 MB)
ESTIMADO SOLICITANTE
POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO, AL MISMO TIEMPO QUE ENVIO A USTED EL INFORME FOLIO DE RECURSO DE REVISIÓN RR-0435/2025, DEBIDAMENTE CERTIFICADO.
QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER ACLARACIÓN.
ATENTAMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE IZÚCAR DE MATAMOROS 2024 - 2027

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que realizara manifestación alguna en relación a la respuesta que le proporcionó el sujeto obligado a través de correo electrónico y la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es así que, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona agraviada fue la falta de respuesta a su solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco dio respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:

**"ESTIMADO SOLICITANTE SISAI 2.0
PRESENTE**

Por este medio el que suscribe C.P. Luis Bryan Gómez Pineda en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y, en seguimiento a la solicitud de información 210434125000018 recibida el día 13/02/2025 20:17:30 PM, vía electrónica mediante la plataforma SISAL 2.0 donde manifiesta lo siguiente:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Acuerdo de Contestación de Información Específica

Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, a 13 de marzo de 2025.

Visto la solicitud de acceso a la información recibida vía electrónica en la Plataforma SISAI 2.0, el 13 de febrero de 2025, donde el solicitante requiere saber información específica, se dice lo siguiente.

CONSIDERANDO

ÚNICO. - Artículos 16, 17, 20, 21, 22, 51, 52, 54, 65, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se da contestación al punto 3 de la solicitud de información realizada por el solicitante dónde menciona:

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Al respecto se informa que en atención a lo requerido de la Solicitud de Acceso a la Información 210434125000018, para ser más específico, donde requiere saber lo antes mencionado:

PRIMERO. - Se anexa contestación de CONTRALORÍA MUNICIPAL con número de oficio: CM-IZ-2024-2027/199/2025 de fecha 07 de marzo de 2025.

Así mismo, se anexan los hipervínculos para consulta de la información:

<https://www.izucar.gob.mx/drive/index.php/s/OG1OhwGh7cnTOor>

<https://www.izucar.gob.mx/drive/index.php/s/XQPUIQKGn1AdhW8>

Es preciso justificar que en este segundo hipervínculo en los 3 caracteres "PUI" puede existir una confusión, por ello cabe aclarar que el tercer carácter de los tres se refiere a una (i mayúscula).

SEGUNDO. Se anexa contestación de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS con número de oficio: SF-IZ-2024-2027/0035/2025 de fecha 05 de marzo de 2025.

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado Vía SISAI 2.0-Sin Costo, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma el suscrito C. LUIS BRYAN GÓMEZ PINEDA Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Constancia: Siendo las 11:00 horas del día 13 de marzo de 2025, el C. LUIS BRYAN GÓMEZ PINEDA, Titular de la Unidad de Transparencia, en cumplimiento a lo ordenado en autos, da contestación a la solicitud de información, visto el presente y que se ha cumplido con la obligación de acceso a la información a favor del solicitante, archívense la presente como asunto totalmente concluido." (Sic)

Oficio número SF-IZ-2024-2027/0035/2025 que se encuentra en los siguientes términos:

"La que suscribe C. María Victoria González Batana, directora del área de Servicios Funerarios del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Por medio del presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho la ocasión, para remitir información solicitada en el oficio MEMORANDUM: UTAIP/0020/2025 IZUCAR DE MATAMOROS, PUEBLA.

(TRANSCRIBE SOLICITUD)

Atento en lo anterior, sirvo a responder en lo que me compete, que se ha implementado una nueva unidad administrativa denominada Servicios Funerarios Municipal, observando así la demanda que este servicio tiene y la falta de recurso por parte de los ciudadanos izucarencés para poder solventarlo, tan es así que, a 141 días de labores, se han beneficiado a 111 solicitudes. Se ofrece un paquete funerario que incluye:

- Un Ataúd
- Un equipo de velación
Incluye: 4 floreros, 4 candeleros, 1 cristo.
- Esquelas en la página oficial del H. Ayuntamiento
- Asesoría y acompañamiento para realizar tramites

Los requisitos para ser acreedor al Servicio principalmente son: Ser de Izúcar de Matamoros comprobándolo con su INE, posterior a ello se les solicita:

DOCUMENTOS DEL SOLICITANTE:

- Copia de INE
- Copia de CURP
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Comprobante de Domicilio

DOCUMENTOS DEL FINADO:

- Copia de INE
- Copia de CURP
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Comprobante de Domicilio
- Copia de Formato de defunción

Sin otro particular, agradezco su atención y le reitero mis saludos quedando a sus órdenes.” (Sic)

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente se observa lo siguiente:

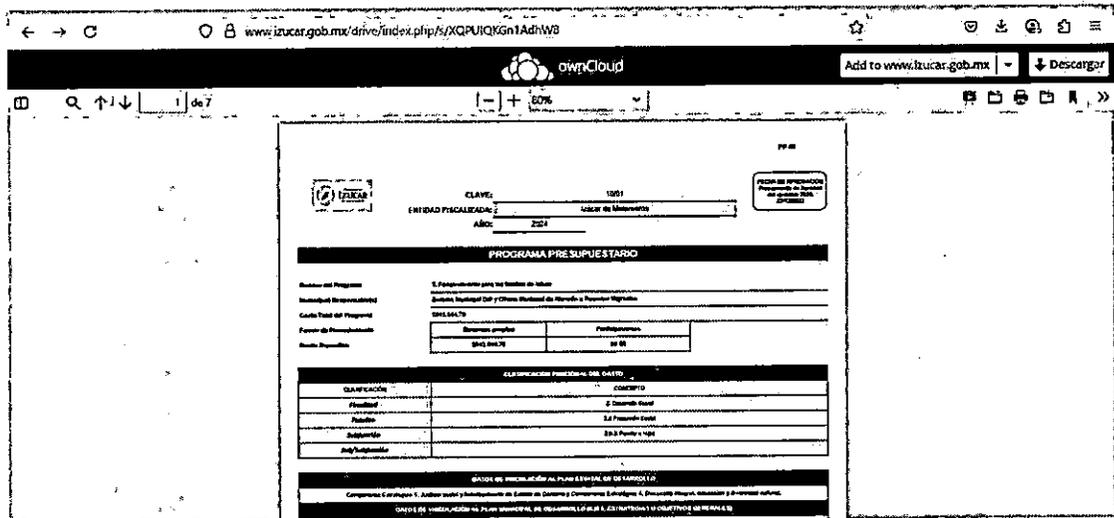
- Referente a la parte de la solicitud consistente en *“Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), justificación definiendo qué indicadores de pobreza se están atendiendo...”* el sujeto obligado a través de la Contraloría Municipal proporciono a la persona recurrente dos hipervínculos en los cuales podría consultar la información respecto a la MIR y el programa que define los indicadores de pobreza, siendo los siguientes:
<https://www.izucar.gob.mx/drive/index.php/s/OG1OhwGh7cnTOoR> y
<https://www.izucar.gob.mx/drive/index.php/s/XQPUIQKGn1AdhW8>.

Derivado de lo anterior quien esto resuelve procedió a verificar las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado observándose lo siguiente:

<https://www.izucar.gob.mx/drive/index.php/s/OG1OhwGh7cnTOoR>

The screenshot shows a browser window with the URL www.izucar.gob.mx/drive/index.php/s/OG1OhwGh7cnTOoR. Below the browser, there is a preview of a document titled "Matriz de Indicadores para Resultados". The document contains a table with several columns and rows. The table is partially obscured by a large handwritten mark on the left side of the page.

<https://www.izucar.gob.mx/drive/index.php/s/XQPUIQKGn1AdhW8>



- Del mismo modo, respecto a la parte de la solicitud consistente en “y toda documentación relacionada a la política pública sobre ataúdes y servicios funerarios que ha impulsado el H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla, 2024 - 2027.” el sujeto obligado remitió a la persona recurrente el oficio número SF-IZ-2024-2027/0035/2025 de la Dirección de Servicios Funerarios a través del cual informó que se ha implementado una nueva unidad administrativa denominada Servicios Funerarios Municipal, debido a la demanda del servicio y la falta de recurso por parte de los ciudadanos para poder solventarlo, se ha beneficiado a 111 solicitantes, se ofrece un paquete funerario que incluye: un Ataúd; un equipo de velación que contiene: 4 floreros, 4 candeleros, 1 cristo; Esquelas en la página oficial del Ayuntamiento; y Asesoría y acompañamiento para realizar los trámites y los requisitos para ser acreedor al Servicio son: ser de Izúcar de Matamoros comprobándolo con su INE, posterior a ello se solicita del solicitante: copia de INE, copia de CURP, copia de acta de nacimiento y copia de comprobante de domicilio y del finado copia de INE, copia de CURP, copia de acta de nacimiento, copia de comprobante de domicilio y copia de formato de defunción.

De lo anteriormente descrito se observa que, el sujeto obligado ha otorgado respuesta a la solicitud de información formulada por la persona recurrente, ya que a través de dos ligas electrónicas proporcionó lo referente a la matriz de indicadores para resultados y el programa que define los indicadores de pobreza, así mismo

mediante oficio emitido por la Dirección de Servicios Funerarios informó las políticas a seguir para la entrega de ataúdes y servicios funerarios que realiza el ayuntamiento.

En consecuencia, la persona recurrente en el presente asunto alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; sin embargo, en el trámite del presente asunto este último acreditó que otorgó a la persona reclamante contestación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210434125000018.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, ya que en autos consta que la solicitud fue atendida en el trámite del presente asunto; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior, toda vez que no se otorgó respuesta a la solicitud de información planteada por la persona recurrente dentro de los plazos establecido por la ley ; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo

establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. - Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

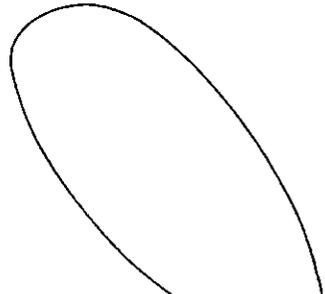
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente para tal efecto y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



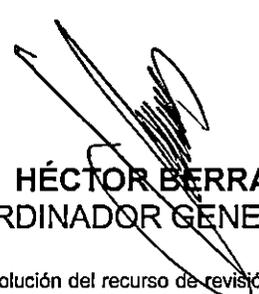
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0435/2025**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución